



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-94
04/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00002-00

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen

Funcionario judicial: Loiwier Barragán Padilla

Clase de proceso: Ejecutivo laboral

Número de radicación del proceso: 2016-00027

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 2016-00027, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, solicita se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 14 de octubre y 5 de noviembre de 2020 presentó recurso de reposición en contra del auto de 9 de octubre de esa anualidad, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-17 de 18 de enero de 2021, se solicitó informe al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de enero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el día 14 de octubre de 2020 el quejoso presentó recurso de reposición en contra del auto de 9 de octubre de la misma anualidad, el cual fue desatado mediante proveído del 28 de enero de 2021.

En relación con el término empleado por el despacho para proveer, sostuvo el togado que el mismo se torna razonable teniendo en cuenta la carga con que cuenta el juzgado, por lo que solicitó el archivo del trámite.

A su turno, el doctor Diego Andrés Menco Barrios, secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis que del recurso de reposición aludido por el peticionario se corrió traslado mediante fijación en lista el día 19 de octubre de 2020, a cuyo vencimiento la anterior secretaria no efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que tal actuación se surtió el día 25 de enero de 2021 y fue resuelto mediante auto de 28 de enero del corriente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 2016-00027, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, solicita se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 14 de octubre y 5 de noviembre de 2020 presentó recurso de reposición en contra del auto de 9 de octubre de esa anualidad, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ21-17 de 18 de enero de 2021, se solicitó informe al doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de enero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el día 14 de octubre de 2020 el quejoso presentó recurso de reposición en contra del auto de 9 de octubre de la misma anualidad, el cual fue desatado mediante proveído del 28 de enero de 2021.

En relación con el término empleado por el despacho para proveer, sostuvo el togado que el mismo se torna razonable teniendo en cuenta la carga con que cuenta el juzgado, por lo que solicitó el archivo del trámite.

A su turno, el doctor Diego Andrés Menco Barrios, secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis que del recurso de reposición aludido por el peticionario se corrió traslado mediante fijación en lista el día 19 de octubre de 2020, a cuyo vencimiento la anterior secretaria no efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que tal actuación se surtió el día 25 de enero de 2021 y fue resuelto mediante auto de 28 de enero del corriente.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta de las actuaciones publicadas en el micrositio del despacho judicial, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
-----	-----------	-------

1	Recurso de reposición	14/10/2020
2	Fijación en lista del recurso	19/10/2020
3	Desfijación del recurso	23/10/2020
4	Pase al despacho del expediente	25/01/2021
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	25/01/2021
6	Auto resuelve recurso de reposición	28/01/2021
7	Notificación por estado	29/01/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen en decidir el recurso de reposición presentado por el quejoso.

En ese sentido, se tiene que una vez fue presentado el aludido recurso, fue fijado en lista por parte de la secretaría del despacho judicial encartado el día 19 de octubre de 2020 y desfijado el día 23 de la misma calenda; seguidamente, el expediente ingresó al despacho para su resolución el día 25 de enero de 2021, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, por lo que en el presente caso no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, entre la fecha de vencimiento del término de traslado del recurso de reposición y su pase al despacho transcurrieron 46 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, conforme al cual corresponde al secretario ingresar el expediente al despacho, al vencimiento del término de traslado de los recursos, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) “*el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.***” (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: “*(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*”

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, la secretaría incumplió el término legal para efectuar el pase al despacho del expediente, no puede pasar por alto Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la corporación el argumento planteado por el doctor Loiwer Barragán Padilla, conforme al cual la demora en el trámite del proceso de marras obedeció a la alta carga de procesos con que cuenta ese despacho judicial, por lo que al verificar el movimiento de procesos del 2019 publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico¹, se obtuvo el siguiente inventario final:

Año	Inventario final de proceso
2019	1.259

Así pues, el número de procesos activos durante el año 2019, a juicio de esta seccional resulta alto atendiendo a la capacidad de respuesta fijada para los Juzgados Promiscuos categoría circuito del país².

Si bien el pase al despacho no fue efectuado dentro del término señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, no puede pasar por alto esta seccional, la situación de congestión judicial por la atraviesa el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, situación que, como se reseñó en líneas precedentes, eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta la situación de congestión por la que atraviesa, a tal punto aceptada por este consejo seccional y por el Consejo Superior de la Judicatura, que se dispuso la creación de un nuevo despacho de esa categoría mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020; por tanto se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 2016-00027, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, por las razones anotadas.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

² Según el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11199, la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 es de 357 expedientes.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. [CODE]
[DATE-L]

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR